JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintidós

Acción De Tutela No. 11001 40 03 056 2022 00427 01

Procede el Despacho a decidir la impugnación que fue sometido el fallo de tutela del 26 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela promovida por el señor ALFONSO RODRIGUEZ QUEVEDO quien actúa por conducto de apoderado judicial contra BANCO AV VILLAS S.A.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y como consecuencia de esa protección solicitó:

> *"(...) se ordene al BANCO AV VILLAS, que emita una respuesta de fondo, precisa, clara y congruente a la petición radicada el pasado 16 de febrero hogaño, conforme lo establece la normatividad y la jurisprudencia proferida pro la Corte Constitucional Colombiana."*

1.2. Como aspectos relevantes señaló que, el 6 de noviembre de 2008, su poderdante y la señora ANA LUCIA QUEVEDO CUBILLOS (q.e.p.d), constituyeron un certificado de depósito a término fijo – CDT- identificado con el No. 1317493-1 por valor de $41.250.626, con fecha de vencimiento el 3 de julio de 2009, es decir, a 120 días y con una tasa de interés del 8.00% efectiva anual.

1.3. Señaló que, desde la fecha de su constitución, el referido título se ha venido prorrogando hasta la actualidad por el término inicialmente pactado y en las condiciones previstas para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución No. 10 de 1980 de la Junta Directiva del Banco de la Republica.

1.4. Que, el pasado 20 de abril de 2021, falleció la señora ANA LUCIA QUEVEDO CUBILLOS, sin dejar heredero alguno, siendo el accionante el único beneficiario del título valor. Por lo que, el 16 de febrero del año

avante, solicitó ante la entidad accionada, la cancelación y entrega directa de los saldos y dineros constituidos en el CDT No. 032081106203.

1.5. Sostuvo que, la anterior solicitud a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha sido contestada de forma suficiente, clara, precisa y congruente, hecho que lesiona gravemente los intereses de su poderdante dada la necesidad que tiene de disponer de dichos recursos.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juez a quo realizó un recuento de la situación fáctica como procesal, a continuación, hizo referencia al marco legal y jurisprudencial sobre la acción de tutela, al igual que hizo el análisis del derecho de petición.

Al abordar el caso concreto el fallador de primera instancia, consideró que, en el presente asunto, se configuró un hecho superado, por cuanto la entidad accionada en el curso del presente trámite constitucional, dio respuesta a lo requerido por el accionante, notificándolo de la misma al correo electrónico procesosanparife@gmail.com, reportado por la apoderada judicial; adicionalmente, la respuesta emitida cumple con los criterios de claridad y suficiencia, sin que ello implique necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición.

En esos términos, cesaron los actos vulneratorios que le fueron enrostrados a la accionada, siendo inane emitir alguna orden al respecto.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, el accionante, impugnó el fallo de tutela, oportunidad en la que reiteró la no configuración de un hecho superado, pues el 24 de mayo de 2022, elevó comunicación al juzgado dando a conocer los reparos concretos frente a la contestación allegada por la accionada, argumentos que no fueron tenidos en cuenta al momento de proferir la decisión de instancia.

Sobre el particular, sostuvo que, la respuesta emitida no resulta ser oportuna ni congruente con lo solicitado, pues exige la presentación de una declaración juramentada suscrita por el Sr. Alfonso Rodríguez en donde se

confirme la existencia o no de otros hermanos que haya tenido la titular fallecida; así como la existencia o no de otros sobrinos y si existe o no albacea de los bienes de la causante, cuando ello no había sido requerido con anterioridad por la entidad bancaria en este proceso, con lo cual considera un actuar dilatorio y evasivo de la misma para atender de forma suficiente lo solicitado por el peticionario.

Por lo antes expuesto, considera que la vulneración al derecho fundamental de petición persiste, por lo que la decisión fustigada debe ser revocada y en su lugar acceder a la protección demandada.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto 2591 de 1991.

4.2 En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1° de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, también sustituido, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o

contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo, encontrando como excepción las peticiones sobre documentos, las cuales se resolverán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, y ante la falta de respuesta de la entidad, lo cierto es que ya no se podrá negar a entregarlas[1].

Por su parte, la H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

"La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido"[2].

4.3. De acuerdo con los argumentos de la impugnación es preciso determinar si la respuesta allegada por la entidad accionada cumple o no los requisitos jurisprudenciales antes descritos, para entender satisfecho el núcleo esencial del derecho de petición; con el fin de establecer la configuración o no de un hecho superado.

Al respecto, encuentra esta agencia judicial que, no existe duda que el 16 de febrero de 2022, la parte actora presentó derecho de petición ante el BANCO AV VILLAS S.A., tendiente a obtener "*la cancelación y entrega de directa de los saldos y dineros del certificado de depósito a término – en adelante CDT-*

---

[1] Articulo 14 Ley 1437 de 2011 (..)
"1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes."
[2] Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 18 de agosto de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.11

identificado con el Nro. 032081106203; El cual fue constituido por mi prohijado y por la señora Ana Lucia Quevedo Cubillos (Q.E.P.D)"

Sobre el particular, en el curso de la acción constitucional la entidad accionada, el pasado 19 de mayo de 2022, procedió a dar respuesta a la referida petición, oportunidad en la cual, solicitó "*Allegar declaración juramentada suscrita por el Sr. Alfonso Rodríguez Quevedo, en donde nos confirme sobre la existencia o no de otros hermanos que haya tenido la titular fallecida; así mismo sobre la existencia o no de otros sobrinos y si existe o no albacea de los bienes de la causante".* Lo anterior, con el fin de establecer si hay personas que puedan llegar a tener igual o mejor derecho sobre el CDT reclamado. Decisión que fue comunicada a la dirección electrónica aportada por la vocera judicial del peticionario, esto es, procesosanparife@gmail.com.

De lo anterior, se extrae que, la respuesta allegada, resulta ser clara, precisa, suficiente y congruente con lo solicitado, pues la exigencia de aportar una declaración juramentada por parte del interesado en los términos indicados, no constituye un actuar dilatorio o evasivo para atender la petición, sino por el contrario, la misma se encuentra plenamente justificada en la necesidad de establecer la existencia de personas con igual o mejor derecho sobre el título reclamado, atendiendo el fallecimiento de uno de sus beneficiarios.

Advierta el accionante que, "*el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición sea vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante*", razón por la cual, tan solo compete a este despacho verificar el contenido de la respuesta con independencia del sentido de la decisión.

De otra parte, frente a la comunicación que allegó la accionante, fechada el 15 de julio de 2021, el despacho, advierte que, la misma resolvió las peticiones fechadas el 18 de junio y 6 de julio de 2021, solicitudes que escapan del objeto de la presente acción constitucional, y sobre las cuales se desconoce su contenido, por lo cual, no es plausible emitir pronunciamiento alguno al respecto.

Ahora bien, en lo que refiere a la oportunidad de la respuesta, aspecto también impugnado por la tutelante, es de advertir que, aun cuando la respuesta de la entidad fue extemporánea, ha cesado la vulneración a la garantía

fundamental configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, la cual puede ocurrir desde el momento de la interposición de la acción de tutela hasta cuando se emite el fallo, o aún hasta el trámite de revisión[3].

En situaciones como la analizada, cuando se ha superado el hecho que motivó la solicitud, la Corte Constitucional, ha expresado:

> *"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir[4]".*

5. CONCLUSIÓN

Con sustento en lo expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia, porque la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de mayo de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela del epígrafe y por las razones plasmadas en la parte considerativa de esta providencia.

---

[3] Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 22 de enero de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva
[4] Corte. Constitucional. Sentencia T-358 de 10 de junio de 2014, MP. . Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

6.2. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito y eficaz.

6.3. **REMITIR** las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

Ls.s.